

P

PERENCIÓN

Jur.

La facultad de demandar la perención sólo corresponde al demandado. El demandante no puede invocar la perención en su provecho, dado que es a él a quien corresponde impulsar la acción. No. 83, Pr. Ene. 2012, B.J. 1214.

Diferencia con la prescripción

Cuando se presenta un fallo de naturaleza contradictoria, este no perime, sino que su ejecución prescribe por efecto de la prescripción veintenaria o de derecho común instituida por el art. 2262 C. Civ. No. 83, Pr. Ene. 2012, B.J. 1214.

Interrupción

Cuando se ordena una medida de comunicación de documentos se interrumpe el plazo de tres años previsto el art. 397 C.Pr.Civ. para la perención de la instancia, por lo que comienza a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida. No. 26, Pr., Jul. 2012, B.J. 1220

Omisión de notificar el recurso

El Secretario de la Corte de Trabajo, apoderada de un recurso de apelación, está obligado a enviar copia del recurso a la recurrida, pero si transcurren tres años sin que dicho funcionario dé cumplimiento a su obligación y sin que el recurrente realice la notificación, se puede conocer el recurso a pesar del tiempo transcurrido. No. 38, Ter., Feb. 2012, B.J. 1215